

que previene la sección 5ª de este decreto y de las disposiciones relativas que dicte la Secretaría de Hacienda.

SECCIÓN TERCERA.

De la presentación y Registro.

Art. 26. Los acreedores residentes en territorio mexicano presentarán sus créditos y reclamaciones en las oficinas de la Comisión liquidataria ó en las Jefaturas de Hacienda. En el Territorio de Tepic lo harán en las Administraciones de Rentas; y en el de la Baja California en las Aduanas respectivas. Los que residan en el extranjero los presentarán ante los consulados generales mexicanos. Lo anterior se entiende salvo lo dispuesto en la Sección 5ª de este decreto.

En todas estas oficinas se llevará un libro en que se registrarán, por el orden en que se presenten y con numeración ordinal, los créditos ó reclamaciones ante ellas presentados.

Art. 27. Las Jefaturas de Hacienda y Oficinas que hagan sus veces, y los Consulados, remitirán cada mes á la Comisión liquidataria copia de las inscripciones hechas en su respectivo registro, y esta última oficina formará con las expresadas noticias un registro especial que comprenda todos los créditos y reclamaciones presentados á dichas oficinas foráneas.

Art. 28. Por el solo hecho de la presentación de un crédito ó de una reclamación ante las oficinas encargadas de la depuración, reconocimiento y conversión de la Deuda nacional, se entiende que el interesado acepta desde luego la conversión y se somete sin reserva ni recurso alguno á todas las decisiones que se dicten por la Comisión liquidataria ó por la Secretaría de Hacienda en su caso. Cualquiera restricción ó declaración en contrario, se tendrá por no hecha.

Art. 29. La presentación de toda clase de títulos, créditos y reclamaciones para su registro, deberá hacerse mediante factura por duplicado, fechada y subscripta por el interesado el día de la presentación, y que contenga los datos que para cada caso se especifican en los artículos siguientes. Una vez hecho el cotejo de los dos ejemplares de la factura con los documentos originales, se anotarán aquellos con la conformidad de la oficina, entregándose uno al interesado con el recibo de los documentos al calce, y quedando el otro en poder de la oficina.

Art. 30. Si la presentación se hiciese en los Estados, Territorios ó fuera de la República, el interesado acompañará tres ejemplares de la factura, los cuales serán confrontados y anotados de conformidad por la oficina respectiva. Uno de dichos ejemplares se devolverá al interesado con el recibo de los documentos, al calce; otro permanecerá en los archivos de la oficina, y el tercero será remitido por ésta, juntamente con los documentos á la Comisión liquidataria.

Art. 31. El recibo expedido por la oficina se recogerá en todo caso al interesado, cuando al ejecutarse la resolución definitiva se le entregue el certificado mediante el cual recibirá los bonos correspondientes, ó cuando se le

devuelvan los documentos presentados, por haber sido desechado el crédito ó reclamación.

Art. 32. Tratándose de títulos al portador, la factura deberá expresar: el nombre de la oficina que los emitió, la fecha de la emisión, la denominación bajo la cual se hizo ésta y la serie, letra, número y valor nominal del título presentado.

Respecto de los títulos nominativos que sean de un carácter general, se expresará también el nombre de la persona á cuyo favor se expidieron y el de su propietario actual.

Si los créditos ó reclamaciones estuviesen apoyados en escrituras ó documentos que no sean de aquellos de que habla el inciso anterior, se especificarán todos los documentos presentados como comprobantes del crédito reclamado, señalándose el número de fojas de que se compongan, y mencionando el funcionario, oficina ó autoridad que los otorgaron, lugar y fecha en que lo hicieron, el origen del crédito y su valor nominal.

Art. 33. Los créditos y reclamaciones que los interesados no puedan comprobar con documentos, en el acto del registro, serán manifestados por un memorial en el que se expresará: el nombre de la persona que los posee y el de aquella á cuyo favor se causaron primitivamente; si han pasado á tercera persona, la causa jurídica de su transmisión y, hasta donde sea posible, el valor nominal del crédito ó reclamación, la fecha ó periodo en que se causó, su origen y la oficina, juzgado ó protocolo donde se encuentre el comprobante ó sea probable encontrarlo. El registro se hará de acuerdo con esos datos.

Art. 34. En todos aquellos casos en que se hubiere concedido una cantidad determinada á título de premio, no se reconocerá la cantidad que corresponda al premio, por equipararse éste á los réditos, sino cuando éstos deban abonarse, según lo que previene el presente decreto.

Art. 35. Tratándose de títulos al portador, se entenderá que los que los presentan lo hacen por derecho propio, á no ser que declaren lo contrario. En los demás casos, se expresará precisamente si la presentación se hace por derecho propio ó á nombre y representación de tercero, y esta declaración se hará constar indispensablemente en el registro.

Art. 36. Al hacerse el registro, se pondrá en cada uno de los documentos y en el escrito que los acompañe, la anotación de haberse registrado en el libro respectivo para su conversión, de acuerdo con este decreto, expresándose el número bajo el cual se hizo el registro.

Art. 37. Los escritos, documentos y diligencias concernientes al registro, liquidación y depuración de los créditos y reclamaciones presentados, se extenderán en papel simple, y la oficina respectiva pondrá su sello en cada una de las hojas del expediente.

Art. 38. Todas las remisiones de documentos que con motivo de este decreto se hagan entre las Jefaturas, Consulados y Comisión Liquidataria, deberán verificarse por el correo, bajo pliego certificado, y las constancias que lo acrediten se agregarán al expediente.

Cada mes remitirán las Jefaturas de Hacienda y los Consulados á la Comisión liquidataria una nota pormenorizada de los documentos que durante ese mes le hubiesen enviado relativos á los créditos y reclamaciones presentados ante dichas oficinas, á fin de que la Comisión se cerciore de si en efecto los documentos llegaron á su destino.

Art. 39. El registro se hará de acuerdo con los datos de la factura. La nota de registro no produce más efectos que los indicados en este capítulo: no justifica el monto ni la legitimidad del crédito, ni mejora en manera alguna los derechos del acreedor. Convertido ó desechado un crédito, se hará la anotación respectiva en todos los libros donde hubiere sido registrado.

Art. 40. Los tribunales y juzgados en los cuales estuvieren pendientes reclamaciones contra la Federación, comunicarán, bajo la pena de suspensión de empleo del secretario de los mismos, el aviso correspondiente á la Comisión liquidataria dentro del término de tres meses, contados desde la fecha de este decreto, expresando las circunstancias que se mencionan en los artículos 32 y 33 y, además, el estado que guardan los autos respectivos, citando la fecha de la última promoción. En el caso de haberse pronunciado en alguna instancia sentencia que aún no haya causado ejecutoria, se insertará su parte resolutive. Esas noticias serán transcritas en un registro especial que abrirá la Comisión liquidataria, sin que esta inscripción produzca los efectos del registro solicitado por los interesados, quienes dentro de los plazos de este decreto podrán presentar su crédito ante la Comisión liquidataria, siempre que su acción no hubiese prescripto y que se llene el requisito que exige la fracción III del artículo 42.

Art. 41. Todas las reclamaciones pendientes en la vía administrativa, por hechos anteriores al 1º de Julio de 1892, dejarán de tramitarse desde la fecha del presente decreto, debiendo los interesados gestionar ante la Secretaría de Hacienda, que se remitan á la Comisión liquidataria las constancias conducentes, para su registro, y á fin de que se dicte la resolución que corresponda; en el concepto de que si los mismos interesados no llenasen ese requisito, les parará el perjuicio á que haya lugar, según la naturaleza y fecha de origen de sus reclamaciones.

SECCION CUARTA

De la depuración y liquidación.

Art. 42. No se procederá á revisar ningún crédito ni reclamación, si adolece de alguno de los siguientes defectos:

I. No estar registrado conforme á lo dispuesto en este decreto.

II. Estar comprendido en las fracciones 1ª, 2ª ó 3ª del artículo 15 ó en el artículo 17 de este decreto.

III. No haberse acreditado, en caso de estar pendiente la reclamación ante los tribunales, que el reclamante se ha desistido del juicio en la forma legal, y sin más reserva que la de someter sus derechos al fallo de la Comisión liquidataria ó de la Secretaría de Hacienda en su caso.

Art. 43. Serán desechados de plano los créditos y reclamaciones que se

encuentren en el caso de la fracción II del artículo que precede; y aquellos que se hallaren comprendidos en las fracciones I y III, no se tendrán por presentados, mientras los interesados no subsanen el defecto de que adolezcan.

Art. 44. Si en las reclamaciones que estuvieren *sub-judice*, resultare que han transcurrido más de veinte años desde la última gestión del interesado, la Comisión liquidataria se declarará incompetente para resolver el negocio, y los tribunales federales seguirán conociendo de él como si el desistimiento no se hubiese verificado; pero la prescripción será tomada de oficio en consideración por dichos tribunales al pronunciar su fallo, sin que el acto de presentarse á las oficinas de la Comisión liquidataria, ni cualquiera otra gestión hecha en la vía administrativa por los interesados, puedan producir el efecto de interrumpir la prescripción.

Art. 45. Se formará en todos los expedientes incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la personalidad de los reclamantes que soliciten la conversión de títulos ó créditos que no sean al portador. La personalidad se acreditará por los medios del derecho común, cuando no se opongán á las prescripciones de este decreto.

Art. 46. Para todas las gestiones que sea necesario hacer á nombre de tercero ante la Comisión liquidataria ó la Secretaría de Hacienda, será bastante una carta-poder firmada ante dos testigos, con los requisitos de ley, si se trata de un crédito ó reclamación cuyo importe no exceda de mil pesos; pero en este caso deberá hacerse la ratificación de firmas ante notario, ó ante las oficinas donde se haga el registro de los créditos. En todos los demás casos, se requiere poder en forma.

Art. 47. Para la recepción de los nuevos títulos deberá contener el poder cláusula expresa, y podrá exigirse, cuando se estime conveniente, que el apoderado acredite la supervivencia del poderdante.

Art. 48. Si se declarase que falte personalidad en el reclamante, se suspenderá todo trámite hasta que se subsanen los defectos que tuviere el poder, ó se presente el verdadero dueño. Al dar punto la Comisión liquidataria ó sus operaciones, los créditos y reclamaciones que no hubiesen sido presentados por persona suficientemente acreditada, quedarán en la misma condición que si no se hubiesen presentado.

Art. 49. Una vez admitida la personalidad, la falta de representante ó de gestiones de cualquier interesado, no será obstáculo para la substanciación del expediente, pues la Comisión liquidataria, ó la Secretaría de Hacienda en su caso, procederán siempre de oficio, hasta pronunciar resolución respecto de todos los créditos ó reclamaciones presentados.

Art. 50. Todas las resoluciones de cualquier género que sean, que se dieren por la Comisión liquidataria ó por la Secretaría de Hacienda, se harán saber al interesado personalmente, si se presentare á las oficinas dentro de tercero día; ó en caso contrario, por medio de publicación en el *Diario Oficial* del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 51. Resuelto el punto de personalidad, los interesados disfrutarán

de un plazo de ocho días para solicitar, cuando lo creyeren conveniente, un término de prueba, el cual no podrá en ningún caso concedérseles por más de tres meses contados desde la fecha en que se decretare. Durante dicho término se podrán rendir todas las pruebas que las leyes comunes permiten; y las que, solicitadas en tiempo, no se hubieren rendido dentro del período de prueba, por algún hecho que dependa de las oficinas del Gobierno, podrán, sin embargo, presentarse dentro de la prórroga que al efecto se conceda por la Comisión liquidataria y que no excederá de treinta días. En este caso, la Comisión liquidataria dará de oficio conocimiento del hecho á la Secretaría de Hacienda, al conceder el término extraordinario de prueba, expresando las oficinas que no hubieren rendido los informes pedidos, ó no hayan presentado las pruebas solicitadas, á fin de que la misma Secretaría los recabe, también directamente, de las expresadas oficinas, ó de las Secretarías de Estado de quienes éstas dependan.

Para la Comisión liquidataria no acabará nunca el término de prueba; y por lo mismo, en cualquier tiempo podrá mandar practicar las diligencias probatorias que estime convenientes.

Art. 52. La Comisión liquidataria tiene facultad:

I. Para pedir á los tribunales y oficinas de la Federación ó de los Estados y á las notarías públicas, cuantos documentos considere conducentes.

II. Para examinar ó mandar examinar los libros de las oficinas y archivos públicos y aun los protocolos de los notarios, y para decretar el cotejo de documentos.

III. Para mandar recibir pruebas testimoniales ante la autoridad judicial, con citación del representante ó agente especial del Fisco.

Art. 53. Concluido el término de prueba, sin más trámite se pondrá el expediente á disposición de los interesados en las oficinas de la Comisión liquidataria, á fin de que puedan alegar por escrito lo que á su derecho convenga, dentro del plazo de veinte días contados desde aquél en que finalizó el término de prueba. Transcurridos los expresados veinte días, previo dictamen del Representante del Fisco, recaerá la resolución de la Comisión liquidataria, admitiendo ó desechando el crédito.

Art. 54. La Comisión liquidataria al instruir los expedientes, observará las reglas que siguen:

I. Se cerciorará de la autenticidad de los documentos presentados, y muy especialmente de si fueron emitidos por autoridad legítima y en la forma debida.

II. Se cerciorará también de que no ha habido error en las operaciones aritméticas.

III. Exigirá que los créditos procedentes de ocupación forzosa ó de ministración hechas en numerario ó efectos á fuerzas del Gobierno nacional ó á este mismo, se comprueben con las órdenes ó contratos suscritos por autoridades civiles ó militares competentemente facultadas, y con los certificados ó recibos de lo que se hubiere ministrado en la fecha de la entrega, expedidos por las oficinas correspondientes ó por comisionados nombrados por

las mismas autoridades. No admitirá créditos contraídos á favor de autoridades locales, cuando éstas se hayan limitado á verificar la exacción de las sumas que á título de préstamo forzoso ó cualquier otro, hayan decretado las expresadas autoridades civiles ó militares.

IV. Los créditos procedentes de préstamos impuestos por el Gobierno nacional ó por cualquiera otra autoridad ó jefe militar, competentemente facultado, se justificarán con la orden relativa y con el certificado de entero ó recibo, expedido en la fecha de la entrega por la oficina recaudadora ó por el comisionado nombrado al efecto.

V. En el caso de que la oficina que conforme á las leyes anteriores debiera expedir una liquidación ó certificación, haya sido suprimida, la expedirá aquella á cuyo cargo estén los archivos correspondientes.

VI. Cuando se trate de alcances por sueldos, montepíos, pensiones, remuneraciones, y demás saldos insolutos de presupuestos anteriores al 1º de Julio de 1882, la Comisión recabará de la Tesorería General la liquidación respectiva.

VII. Apreciará las pruebas que se hubieren rendido, de conformidad con las prescripciones del presente decreto y, en su defecto, de las del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

VIII. Cuando hubiere motivos para sospechar que se han presentado pruebas ó documentos falsos y, en general, que se ha cometido un hecho punible, consignará el caso á la autoridad competente, suspendiendo todo procedimiento en la instrucción del expediente, y dando cuenta á la Secretaría de Hacienda, á fin de que determine lo que proceda.

IX. Liquidará los créditos procedentes de montepíos ó pensiones civiles ó militares desde la fecha de la expedición de la patente ó, en su defecto, desde la fecha de la declaración respectiva.

Art. 55. Cuando del examen de un crédito resultare que está comprendido en la fracción IX del artículo 1º de la ley de 14 de Junio de 1883, y que, sea cual fuere su fecha, no es posible una solución estrictamente ajustada á la ley, la Comisión liquidataria lo expresará así en su resolución, y propondrá á la Secretaría de Hacienda las bases equitativas que, de conformidad con el precepto citado, deban á su juicio servir para llevar á término la liquidación.

Art. 56. Las resoluciones de la Comisión liquidataria se harán saber á los interesados en la forma que previene el artículo 50, y si éstos estuvieren conformes, ó bien si en el término de ocho días de notificados no se opusieren, se tendrán por consentidas y se procederá á la conversión por la suma que haya de reconocérseles conforme á la respectiva decisión.

Art. 57. Si en su oportunidad se formulare oposición ante la Comisión liquidataria, se pasará desde luego el expediente á la Secretaría de Hacienda, á la que podrán dirigirse los interesados, exponiendo todo lo que á su derecho convenga, en vista de la resolución apelada, y dentro del mes siguiente á la fecha de ésta; pero sin que pueda promoverse de nuevo prueba alguna, á no ser que la propia Secretaría acuerde lo contrario.

La decisión del Presidente de la República causará ejecutoria, y todo recurso, de cualquier género que sea, que contra ella se interponga, será desechado de plano, así por las autoridades administrativas como por las judiciales.

Art. 58. Las resoluciones que se dicten sobre una reclamación en la que se hallen interesados varios partícipes, sean ó no insólido, y que haya sido presentada por uno solo de ellos, en la parte que le corresponda, producirá los efectos y tendrá la fuerza de la cosa juzgada en las demás reclamaciones parciales que con posterioridad á dicha resolución presentare cualquiera otro de los co-partícipes.

Art. 59. Reconocido y liquidado un crédito ó reclamación, se harán los asientos respectivos en un libro que se abrirá con ese objeto, autorizándose cada partida con la firma de uno de los individuos de la Comisión. Se anotarán, además, los libros respectivos de registro, y se librárá al interesado una constancia tomada de un libro talonario, para que ocurra á la Tesorería General de la Nación á recibir los bonos que le correspondan. La Comisión liquidataria, la Tesorería y los interesados se sujetarán, en lo que les concierne, á las prevenciones de la Suprema orden de 17 de Noviembre de 1886, y á las relativas que la aclaren ó modifiquen.

Art. 60. Terminado un expediente, se inutilizarán todos los documentos que lo formen, por medio de un sacabocado que permita la lectura íntegra del texto de dichos documentos.

Si el crédito, título ó reclamación fuere desechado, se devolverán al interesado los documentos respectivos, si éste los pidiere dentro del término de un año, previa inutilización con el sacabocado, y consignándose en la primera y última hoja la razón de haber sido desechado el crédito, título ó reclamación.

Art. 61. Si los documentos que acrediten la responsabilidad del Gobierno, dimanasen de protocolos de notarios, ó de expedientes ó archivos de oficinas públicas, se cancelarán por cuenta de los interesados, y se anotarán las constancias respectivas en la matriz, antes de expedirse la orden para la entrega de los bonos correspondientes.

SECCIÓN QUINTA.

Del canje de títulos y de las operaciones de la Tesorería.

Art. 62. La Tesorería General de la Nación, hará la entrega de los nuevos títulos, sujetándose á las disposiciones de este decreto y á las instrucciones que le comunique la Secretaría de Hacienda.

Art. 63. La propia oficina continuará expidiendo los certificados de alcances prevenidos por el artículo 5º de la ley de 14 de Junio de 1883 y la suprema orden de 28 de Mayo de 1886, siempre que lo soliciten expresamente los interesados y que, tratándose de alcances posteriores al 30 de Junio de 1882, no se hallen comprendidos en el artículo 17 de este decreto; pero si dichos certificados, así como los expedidos con anterioridad á este mismo de-

creto, no fueren convertidos en tiempo oportuno, perderán las prerrogativas que les concede el artículo 6º de la ley de 14 de Junio de 1883.

Esta prevención no obsta para que la Tesorería expida desde luego á los que lo solici en, los bonos del 3 p^o de la Deuda Interior consolidada á que tengan derecho, en lugar del certificado de alcances correspondiente.

Art. 64. Los créditos de la primera y de la segunda categoría de que habla el artículo 5º, que no necesiten depuración, serán convertidos por la Tesorería General, á petición de los interesados, y según los datos que arrojen las respectivas cuentas, siempre que no se trate de los saldos insolutos á que se refiere el artículo 67; pero la conversión de los créditos de la primera categoría no podrá hacerse sin previa resolución de la Secretaría de Hacienda, la que en caso de duda sobre la clasificación que deba haberse de un crédito conforme al artículo 5º, podrá declararlo comprendido en la primera categoría; pero haciendo al mismo crédito el castigo que estime de justicia, oyendo previamente á los interesados.

Art. 65. Se entiende que no necesitan depuración, los créditos en los que, estando enteramente conformes los interesados con las cuentas de la Tesorería, así en lo relativo á su importe, como en las demás circunstancias que deban atenderse para la conversión, no hayan sido objeto de observaciones de parte de la misma Tesorería ó de la Contaduría Mayor, ni de órdenes judiciales ó administrativas especiales que suspendan el pago ó fijen condiciones para que éste pueda verificarse.

En estos últimos casos, la Tesorería dará cuenta á la Secretaría de Hacienda, la que resolverá lo conveniente.

Art. 66. Los tenedores de títulos comprendidos en el artículo 6º del presente decreto, y que deseen acogerse á la conversión, se dirigirán á la Secretaría de Hacienda, á fin de que, previos los trámites á que hubiere lugar, se determine la proporción en que deba hacerse el canje de los nuevos títulos por los antiguos, con arreglo á lo que previene el artículo 11. Una vez determinada esta proporción, la expresada Secretaría no podrá variar la en favor de los demás tenedores de igual clase de títulos, quienes tendrán derecho, cuando quieran acogerse á la conversión, de solicitar directamente de la Tesorería el canje, con arreglo á la base ya establecida.

Art. 67. Los saldos insolutos de presupuesto por órdenes libradas á favor de pagadores ó habilitados, y que por no haberse hecho en la debida oportunidad la prestación ó el gasto respectivos, no hubiesen sido revalidadas en los ejercicios fiscales posteriores, así como los saldos de órdenes libradas á favor de corporaciones, sociedades ó particulares, con el carácter de subvención gratuita ó de auxilio voluntario, ó bien por hechos ó prestaciones que no se hubieren ejecutado, no darán derecho alguno en contra del Gobierno, y tales saldos serán cancelados desde luego por la Tesorería, previa aprobación en cada caso de la Secretaría de Hacienda.

Art. 68. Las operaciones de canje de los títulos que hayan de convertirse en bonos de la Deuda consolidada del 3 p^o, podrán hacerse desde luego; y las de aquellos que deben convertirse en bonos de la Deuda Interior